

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

03
ACUERDO NO. 03 DE 2010

“Por el cual se expide el Reglamento de Personal Docente de la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar, UNIBAC.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA BELLAS ARTES Y CIENCIAS DE BOLÍVAR,
UNIBAC,**

en uso de sus facultades legales, especialmente las consagradas en la Ley 30 de 1992, en desarrollo del principio de la autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las otorgadas por el literal d del artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. 06 de 2001 se expidió el Reglamento de Personal Docente de la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar.

Que los reglamentos son una herramienta de control que ayudan a la aplicación coherente y armónica de los instrumentos de gestión, al identificar la secuencia y los contenidos fundamentales de las actividades que la soportan, por lo que es relevante mantenerlos actualizados o ajustados a la normatividad superior vigente.

Que los reglamentos agilizan las actuaciones administrativas, dan transparencia y claridad a los procesos y garantizan el cumplimiento de los principios constitucionales y legales.

Que las nuevas metas institucionales exigen la modernización académica y docente de la entidad, así como la optimización de procesos, y la búsqueda de mayor valor agregado en la gestión, razón por la cual se hace necesario actualizar y ajustar los manuales existentes a las necesidades de la Institución y en este, particularmente a las del personal administrativo que la integra.

Que las nuevas políticas de planeación y técnicas que ha adoptado la Institución Universitaria, así como la actualización de sus procesos y procedimientos hacen necesario la actualización de forma coherente esta herramienta de garantía para los servidores públicos que se les aplica y con el fin de cumplir a satisfacción con los cometidos de la administración.

Que el Estatuto General, establece que el Consejo Directivo debe expedir o modificar los Estatutos y Reglamentos de la UNIBAC.

Que en mérito de lo expuesto,

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Eza</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno <i>fr</i>	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo <i>1 CJ</i>
--	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

ACUERDA

**I. RÉGIMEN DE VINCULACIÓN, PROMOCIÓN, CATEGORÍAS, RETIRO Y DEMÁS
SITUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**TÍTULO I
LOS PROFESORES**

**CAPÍTULO I
MODALIDADES DE RELACIÓN DE LOS PROFESORES CON LA UNIBAC**

Artículo 1. Naturaleza. Por la naturaleza de su relación con la UNIBAC, los profesores podrán ser: De Dedicación Exclusiva, de Tiempo Completo, de Medio Tiempo, ocasionales, visitantes, ad honórem, o de cátedra.

Artículo 2. Profesor aspirante a la carrera. Es el que se encuentra en período de prueba, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3. Profesor de carrera. Es el que ha superado el período de prueba y se encuentra en alguna de las categorías del escalafón profesional. Usualmente son de tiempo completo, medio tiempo o de dedicación exclusiva.

Artículo 4. Profesor ocasional. Es aquel que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, es requerido transitoriamente por la Universidad para un período inferior a un año.

Artículo 5. Profesor visitante. Es aquel que, por su destacada competencia académica, es invitado por la UNIBAC para que ejerza actividades académicas en la Institución por un período hasta de dos años, prorrogables según las necesidades del servicio.

Artículo 6. Profesor ad-honórem. Es el que realiza labores profesionales sin remuneración.

Parágrafo. Sólo podrán designarse como profesores ad-honórem, a profesionales de reconocida competencia en sus áreas de especialización.

Artículo 7. Profesor de cátedra. Es el que labora un determinado número de horas por período académico y es un servidor público.

Parágrafo 1. La Vicerrectoría Académica seleccionará a los profesores de cátedra, de un banco de datos que se elaborará a partir de una convocatoria pública y según análisis riguroso de sus calidades académicas y profesionales. Deberán tenerse en cuenta las evaluaciones anteriores de su desempeño, cuando las hubiere, y la recomendación de los profesores del área respectiva.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Eya</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno <i>...</i>	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo <i>...</i> 2
--	---	--

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Parágrafo 2. El profesor de tiempo completo y el de medio tiempo, podrá ser vinculado a término definido, o por un periodo fijo, cuya vinculación corresponde al periodo lectivo únicamente, es decir, equivale al semestre académico y a 40 horas semanales.

CAPÍTULO II DEDICACIÓN DEL PROFESOR

Artículo 8. Dedicación del Profesor: Por el tiempo de dedicación los profesores podrán ser de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. Sin perjuicio de las demás obligaciones consagradas en los estatutos y los reglamentos de la Universidad, los profesores de tiempo completo deberán laborar en ella cuarenta (40) horas semanales, y es incompatible con el ejercicio de actividades en horarios que interfieran con la jornada asignada por la institución, los de medio tiempo veinte (20) horas semanales, y los demás, las horas contratadas.

Parágrafo 1. Podrá haber profesores de tiempo completo que sean de dedicación exclusiva.

Parágrafo 2. Podrá haber profesores vinculados que, en virtud de convenios interinstitucionales, distribuyan su jornada laboral entre la UNIBAC y otras Instituciones.

Parágrafo 3. El horario de trabajo se concertará en el respectivo Plan de Trabajo.

Parágrafo 4. En ningún caso podrá el docente de tiempo completo, tener compromisos laborales o de cualquier índole, dentro del horario para el cual fue nombrado en la Institución.

Artículo 9. Profesor de dedicación exclusiva. Es el profesor de tiempo completo que, por la importancia de la tarea que va a desarrollar y las exigencias de la misma, labora exclusivamente para la Institución Universitaria. La dedicación exclusiva se otorgará para un periodo definido, según los requerimientos de la tarea encomendada.

Artículo 10. Imposibilidad de Realizar actividad profesional Independiente. El profesor de dedicación exclusiva no podrá realizar actividad profesional independiente, ni prestar servicios personales en cualquier modalidad contractual o administrativa con persona natural o jurídica, pública o privada, durante el tiempo que durare esta dedicación.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Esa</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno <i>pp</i>	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo <i>3</i> <i>40</i>
--	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

TÍTULO II
LA CARRERA DEL PROFESOR
CAPÍTULO I
INCORPORACIÓN AL SERVICIO

Artículo 11. Incorporación al Servicio. La carrera del profesor tiene por objeto buscar la excelencia académica en la Institución Universitaria, y garantizar su estabilidad laboral y la igualdad de oportunidades para el ascenso y la capacitación.

Artículo 12. Reconocimiento de Meritos. El reconocimiento de méritos que determinare el ingreso, la permanencia y el ascenso en el escalafón, se efectuará con base en la evaluación permanente del desempeño, y en la adecuación de la conducta a los principios y normas de la Institución Universitaria.

Artículo 13. Requerimientos Para ser nombrado profesor se requerirá tener título profesional universitario, haber sido seleccionado en concurso público de méritos y cumplir los demás requisitos generales para los funcionarios públicos.

Parágrafo. El Consejo Directivo señalará los casos en que se podrá eximir del título a quienes demostraren haber realizado aportes significativos en el campo de la ciencia, la técnica, las artes o las humanidades.

Artículo 14. Autoridad. La autoridad nominadora será el Rector.

Artículo 15. Lista de Elegibles. El nombramiento deberá ceñirse al orden de méritos en la lista de candidatos elegibles.

Artículo 16. Vacantes. Un profesor vinculado a la Institución Universitaria podrá participar en concursos de méritos para ocupar vacantes en la Institución. Si fuere seleccionado, y se tratare de un cargo de igual dedicación, no se necesitará una nueva posesión, sino una resolución de adscripción a la nueva dependencia, cuando este fuere el caso. En el supuesto de cambio de dedicación de medio tiempo a tiempo completo, no será necesario renunciar al cargo antiguo para tomar posesión del nuevo.

Parágrafo. Quien se encontrare desempeñando un cargo administrativo de dirección en la Institución Universitaria, no podrá presentarse a un concurso público de méritos para un cargo en esa misma dependencia.

Artículo 17. En casos excepcionales. Un profesor de tiempo completo podrá pasar a medio tiempo sin participar en un concurso público, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que exista el cargo para el que se va a trasladar.
2. Haber ingresado a la Institución Universitaria por concurso público.

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 18. Nombramientos de Profesores: Los nombramientos de los profesores de tiempo completo y de medio tiempo se harán mediante resolución en la cual deberá constar la dedicación, el programa académico al cual se adscriben y las asignaturas. Comunicada la designación, el profesor dispondrá de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del nombramiento, para manifestar su aceptación; y de diez (10) días para tomar posesión del cargo. Cuando el nombrado se encuentre en el exterior, dispondrá, máximo de un semestre académico para posesionarse, contados a partir de la notificación personal del nombramiento o, en su defecto, a partir de la publicación del edicto. Vencidos los términos anteriores sin que el profesor hubiere manifestado su aceptación o tomado posesión del cargo, se revocará el nombramiento o se declarará vacante el cargo, según el caso.

Parágrafo 1. Según las necesidades del servicio, el nominador podrá ampliar el plazo por una sola vez y por un período igual a los mencionados anteriormente.

Parágrafo 2. El régimen salarial y prestacional del personal docente será el establecido por el Gobierno Nacional para las Instituciones Universitarias del orden nacional.

Artículo 19. Periodo de Prueba. Todo nombramiento se hará en período de prueba por el término de un año, durante el cual el profesor será evaluado por parte de la Vicerrectoría Académica y de la comunidad estudiantil. En el transcurso de este término la Institución Universitaria tendrá la facultad de dar por terminada la vinculación con el profesor.

Si no se anticipare la terminación del período de prueba, en la forma antes mencionada, la Vicerrectoría Administrativa, con antelación no inferior a sesenta días calendario a la fecha de terminación del período de prueba, informará al Vicerrector Académico la obligación de adelantar los trámites correspondientes para definir la situación del profesor nombrado. Si no lo hiciere incurrirá en incumplimiento de sus funciones, y la solicitud pasará al Rector, quien dispondrá de quince (15) días para gestionar lo pertinente ante la Vicerrectoría Académica.

Artículo 20. Programas de Inducción. Los profesores que se vincularen a la UNIBAC deberán participar en un programa de inducción a la vida universitaria.

CAPÍTULO II ESCALAFÓN DEL PROFESOR

Artículo 21. Meritos. El profesor vinculado a término indefinido y a tiempo completo, es funcionario de carrera. Su nombramiento, la estabilidad en el cargo, los ascensos en el escalafón, y la separación del cargo, estarán determinados por méritos, en los términos de la ley y de los estatutos de la Institución Universitaria.

Artículo 22. El Escalafón Profesoral. Es un sistema jerarquizado de categorías académicas, a cada una de las cuales corresponden funciones, competencias, productividad, responsabilidades y prerrogativas que favorezcan el desarrollo de la Institución Universitaria.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Eza</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo
--	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 23. El Ingreso del Profesor a la Carrera. Se producirá con su escalafonamiento. Para ingresar el escalafón profesional será indispensable haber obtenido una calificación aprobatoria del desempeño durante el período de prueba. Adicionalmente, el profesor deberá acreditar haber aprobado un curso de 120 horas de preparación sobre docencia universitaria, y un curso sobre el empleo de nuevas tecnologías para apoyar el proceso de enseñanza-aprendizaje, realizados ambos cursos durante el período de prueba, o presentar las acreditaciones académicas equivalentes. Al concertar el plan de trabajo que se realizará durante el período de prueba, el profesor dejará constancia de los productos esperados al finalizar dicha capacitación.

Artículo 24. Acreditación de Requisitos. El profesor que no acredite los requisitos del artículo anterior, será declarado insubsistente, de conformidad con el artículo referido a la Declaratoria de insubsistencia.

Artículo 25. Categorías de Profesor. El escalafón comprende las categorías de profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado y profesor titular.

Artículo 26. El Profesor auxiliar. En la categoría de profesor auxiliar se ubicarán los profesores que, una vez superado el período de prueba, ingresan en la carrera profesional. Se exceptúan las situaciones consagradas en el artículo 5, profesor visitante.

Artículo 27. Funciones del Profesor Auxiliar. Serán funciones del profesor auxiliar:

1. Dictar los cursos que la Dirección del Programa determinare para esta categoría de profesores.
2. Coordinar y realizar talleres y actividades en los cursos dictados por los profesores asociados y titulares.
3. Elaborar y realizar los desarrollos temáticos, las metodologías, bibliografías las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados, y someterlas a la revisión del Director del Programa.
4. Participar en programas de investigación y de extensión o proyección social, que requiera el programa y la UNIBAC, así como en los cursos básicos.
5. Presentar un plan de acción académico y cultural de trabajo.

Parágrafo. En el ejercicio de la actividad docente e investigativa, el profesor auxiliar deberá tener un profesor asociado o titular que le sirva de tutor.

Artículo 28. El Profesor asistente. Para ascender a la categoría de profesor asistente se requerirá:

1. Permanecer mínimo dos años en la categoría de profesor auxiliar.
2. Obtener evaluaciones satisfactorias del desempeño en los dos últimos años como profesor auxiliar.
3. Haber participado en trabajos de carácter investigativo debidamente comprobados.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Eza</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo
--	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 29. Funciones del Profesor Asistente. Serán funciones del profesor asistente:

1. Ejercer la docencia y la tutoría en programas de pregrado y de posgrado cuando se posea el título de un nivel igual o superior al del programa que fuere a servir.
2. Elaborar procedimientos e instrumentos de elaboración de programas, metodologías de programas, metodologías, bibliografías, evaluación de los cursos, y realizar las evaluaciones correspondientes.
3. Asumir las funciones de tutor o asesor de estudiantes de pregrado y de profesores de cátedra cuando las circunstancias lo requieran.
4. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado para pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior.
5. Participar en programas de investigación y de extensión.
6. Nivel de producción y creación articulándose a las producciones Institucionales de las Revistas e impresos y la participación y gestión para participar en eventos de forma productiva.
7. Participar en los comités que se le requieran.

Artículo 30. El Profesor asociado. Para ascender a la categoría de profesor asociado se requerirá, cumplir con las funciones anteriores del artículo 28:

1. Permanecer tres años como mínimo en la categoría de profesor asistente.
2. Obtener evaluaciones satisfactorias del desempeño en los dos últimos años como profesor asistente.
3. Haber elaborado, durante su período de profesor asistente, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.
4. Acreditar título de posgrado en el área de su desempeño.

Artículo 31. Funciones del Profesor Asociado. Serán funciones del profesor asociado:

1. Pertenecer al Comité de Currículo.
2. Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.
3. Ejercer la docencia en programas de pregrado, y de posgrado siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo Académico.
4. Elaborar los programas de los cursos que le fueren asignados, y participar en la elaboración y aprobación de los programas de los cursos de su área o especialidad.
5. Asumir con preferencia la dirección de los cursos básicos para la formación de los estudiantes. Cuando el número de estudiantes, o las condiciones de los cursos lo requieran, podrá disponer de profesores auxiliares, de auxiliares de docencia, y de monitores.
6. Coordinar las áreas académicas de su especialidad.
7. Dirigir, asesorar y actuar como jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Eza</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo
--	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

- tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite, a juicio del Consejo Académico.
8. Formar parte de las comisiones asesoras para el nombramiento de nuevos profesores.
 9. Dirigir las revistas institucionales de la Universidad.
 10. Apoyar el desarrollo de los programas de posgrado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite.
 11. Servir de tutor de los profesores auxiliares y profesores de cátedra cuando las circunstancias lo requieran.
 12. Hacer parte de comités evaluadores de actividad docente y producción académica
 13. Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los profesores de categorías inferiores.
 14. Participar en programas de extensión.
 15. Proponer programas de capacitación para el profesorado.

Parágrafo. Serán prerrogativas del profesor asociado asumir la representación profesional ante los Consejos Directivo y Académico, y dedicarse preferentemente a las actividades de investigación y de productividad académica.

Artículo 32. El Profesor titular. Para ascender a la categoría de profesor titular se requerirá, cumplir con las funciones correspondientes a la categoría anterior:

1. Permanecer por lo menos tres años en la categoría de profesor asociado.
2. Obtener evaluaciones satisfactorias de su desempeño en los dos últimos años como profesor asociado.
3. Haber elaborado, durante su período de profesor asociado, dos trabajos innovadores de trascendencia en su comunidad académica por los aportes significativos a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades, y sustentarlo ante homólogos.

Parágrafo. Los trabajos de que habla el presente numeral serán diferentes del presentado para ascender a profesor asociado.

Artículo 33. Funciones del Profesor Auxiliar. Serán funciones del profesor titular:

1. Participar en la toma de decisiones sobre la reforma de los programas académicos y de los planes de estudio.
2. Ejercer la docencia en todos los niveles cuando se posea título de un nivel igual o superior al del programa que se fuere a servir, o que su trayectoria lo amerite.
3. Elaborar los programas de los cursos que se le asignaren, y participar en la aprobación de los programas de los cursos de su especialidad.
4. Asumir con preferencia la dirección de los cursos básicos para la formación de los estudiantes. Cuando el número de estudiantes, o las condiciones de los cursos lo requieran, podrá disponer de profesores auxiliares y de monitores.
5. Coordinar las áreas académicas de su especialidad.
6. Proponer programas, y participar en las decisiones sobre programas de capacitación para el profesorado.
7. Formar parte de la comisión asesora para los concursos públicos de méritos, cuando se tratare de convocatorias que exijan a los aspirantes el título de doctor.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Eza</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo
--	--	---



REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/1/2010

8. Coordinar los programas de especialización, maestría y doctorado, siempre y cuando se posea el título de nivel igual o superior, o que su trayectoria lo amerite
9. Dirigir, asesorar y servir de jurado en los trabajos de grado en el pregrado, monografías en la especialización, trabajos de investigación en la maestría, y tesis en el doctorado, siempre y cuando se posea título de un nivel igual o superior, o cuando su trayectoria así lo amerite.
10. Elaborar y realizar las evaluaciones correspondientes a los cursos asignados.
11. Revisar los procedimientos e instrumentos de evaluación de los cursos de su especialidad, elaborados por los profesores de categorías inferiores.
12. Dirigir las revistas institucionales de la Universidad.
13. Servir de tutor de los profesores auxiliares.
14. Hacer parte de los comités institucionales que evalúan la actividad profesional y la producción académica.
15. Participar en programas de extensión.

Parágrafo. Los profesores titulares gozarán de la prerrogativa de tener prelación en la escogencia de los cursos, asumir la representación profesional ante los Consejos Directivo y Académico, y dedicarse preferentemente a la investigación y a la producción académica.

Artículo 34. Excepción. Excepcionalmente, el Consejo Académico podrá autorizar a un profesor escalafonado para que desempeñe las funciones de una categoría superior, cuando éste acredite formación académica, experiencia en docencia o en investigación en otras instituciones académicas, y productividad académica, comparables a las exigidas para esa categoría. En todo caso, los requisitos y condiciones de evaluación para estos profesores no podrán ser inferiores a los exigidos a los profesores que siguen el curso normal de la carrera.

Parágrafo. El mismo procedimiento se podrá aplicar a un profesor en período de prueba.

Artículo 35. Por tiempo de permanencia en una categoría. Se entenderá el ejercicio efectivo de funciones profesionales o de actividades de capacitación. Los períodos de licencia por enfermedad y por maternidad, y las comisiones de estudio y de servicio, no interrumpirán la continuidad.

Artículo 36. Profesores Contratados. Cuando se trate de profesores contratados, el estudio de las hojas de vida determinará la categoría que les correspondería en el escalafón, para efectos de la asignación de funciones.

Artículo 37. Ascenso en el Escalafón. El Rector definirá, mediante Resolución motivada, el ascenso en el escalafón, previa recomendación de las Direcciones de Programa y de la Vicerrectoría Académica. Dicha resolución se notificará personalmente, y contra ella procederá el recurso de reposición.

Parágrafo 1. El Rector definirá, mediante resolución motivada, el ingreso en el escalafón, según el procedimiento fijado en el presente artículo.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Eza</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno <i>mp</i>	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo <i>mp</i> <i>9</i>
--	--	--

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Parágrafo 2. Antes de remitir al Consejo Académico o al Rector las recomendaciones desfavorables, las Direcciones de Programa notificarán al profesor afectado dicha insinuación en los cinco (5) días siguientes a la fecha de la sesión del Consejo en la cual se definió el concepto. El profesor, luego de notificado y en los cinco (5) días siguientes, podrá solicitar la reconsideración del concepto ante el mismo organismo.

TÍTULO III SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y CLASES

Artículo 38. Situación administrativa. Es la condición jurídica particular en que se encuentra el profesor vinculado, respecto del desempeño de las funciones que le correspondieren por razón del cargo que ocupa. Según la ley y los estatutos de la Universidad, el profesor podrá hallarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo.
2. El licencia.
3. En permiso.
4. En comisión.
5. En encargo.
6. En vacaciones.
7. En suspensión del ejercicio de sus funciones.

Artículo 39. Servicio Activo. Un profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión. Para efectos administrativos estará adscrito a uno de los Programas Académicos.

Artículo 40. Traslado. Un profesor podrá ser trasladado definitivamente a un Programa distinto del de su adscripción. El cambio definitivo de adscripción podrá efectuarse en las siguientes situaciones:

1. Cuando para proveer un cargo vacante se realizare un concurso de méritos en el cual resultare seleccionado un profesor de la Institución Universitaria.
2. Cuando por razones del servicio, un cargo vacante fuere provisto con un profesor adscrito a otro Programa. En este caso, será necesario que el profesor posea condiciones académicas iguales o superiores a las que exigiría el perfil del cargo en caso de que éste fuere provisto por medio de concurso público de méritos.
3. Cuando se produjere el traslado del cargo y del profesor que lo ocupa hacia la planta de cargos de otra Dependencia o Programa.

Parágrafo. El profesor trasladado no perderá la antigüedad en el servicio y conservará los derechos derivados de la carrera profesional.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Ega</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo
--	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 41. La licencia. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, o por maternidad.

Artículo 42. Licencia Ordinaria. Los profesores tendrán derecho a solicitar licencia ordinaria, sin goce de sueldo, hasta por sesenta días al año, continuos o discontinuos. Si ocurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta días.

Parágrafo. Esta licencia no podrá ser revocada, y será renunciable.

Artículo 43. Solicitud de Licencia. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedeciere a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la fecha de su iniciación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 44. Fecha de la Licencia. Al concederse una licencia ordinaria el profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que el acto que la conceda determinare fecha diferente.

Artículo 45. Periodo de Licencia Ordinaria. Durante el periodo de una licencia ordinaria no podrá desempeñarse otro cargo público. La violación de lo dispuesto en el presente artículo constituirá violación al régimen de incompatibilidades.

Artículo 46. El tiempo de licencia ordinaria y el de su prórroga. No serán computables como tiempo de servicio para ningún efecto.

Artículo 47. Autorización de licencia ordinaria. Para la concesión de la licencia ordinaria, la solicitud deberá tener concepto previo y favorable del Vicerrector Académico y será resuelta en los ocho días siguientes a su presentación.

Artículo 48. Licencias por enfermedad o por maternidad. Se regirán por las normas de seguridad social vigentes; el tiempo de su duración se considerará como de servicio activo, pero no será imputable al tiempo del período de prueba.

Artículo 49. Autorizar Licencias por enfermedad o Maternidad. Para autorizar licencia por enfermedad o por maternidad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá, sin excepción, la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

Artículo 50. Vencimiento de las Licencias. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el profesor deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones.

Artículo 51. Licencias ordinarias superiores a treinta días. Serán concedidas por el Rector; las demás, por el Vicerrector Académico. En ambos casos se requerirá concepto previo del jefe inmediato del beneficiario.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Ega</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno <i>...</i>	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo <i>...</i>
--	---	--

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 52. El permiso. Cuando mediare justa causa, el profesor podrá solicitar por escrito, aduciendo las razones para ello, permiso remunerado hasta por tres días, y hasta por dos veces al año. El Vicerrector Académico será la autoridad competente para autorizar o negar los permisos.

Artículo 53. La Comisión. Un profesor se encuentra en comisión cuando, por disposición de la Institución Universitaria, ejerciere temporalmente funciones propias de su cargo o conexas con él, en lugares distintos de la sede habitual de su trabajo; o cuando por encargo de la Institución Universitaria realizare, transitoriamente, actividades diferentes de las inherentes al cargo del que es titular.

Artículo 54. Diferentes clases de comisiones. Las comisiones serán:

1. **De servicio.** Un profesor se encuentra en comisión de servicio, cuando ejerce las funciones propias del cargo en otra institución, cumple misiones especiales, participa en reuniones, conferencias, seminarios, congresos, realiza pasantías, entrenamientos u otras actividades que se relacionen con el área en que presta sus servicios.
2. **De estudio.** Un profesor se encuentra en comisión de estudio, cuando la Institución Universitaria lo autoriza para separarse parcial o totalmente de sus funciones, y adelantar estudios de posgrado en las condiciones y modalidades que estipulen los reglamentos.
3. **Administrativa.** Un profesor se encuentra en comisión en la Institución Universitaria. En la parte administrativa, cuando desempeña un cargo administrativo dentro de la Institución Universitaria; o fuera de ella en función o empleo públicos de elección popular, de periodo, de libre nombramiento y remoción; o para cumplir un contrato administrativo de prestación de servicios.

Parágrafo 1. La comisión anterior se podrá conceder para desempeñar cargos en entidades privadas o mixtas y para fines que directamente interesaren.

Parágrafo 2. Para disfrutar de una comisión administrativa el profesor deberá estar escalafonado.

Artículo 55. Comisión como deber del docente. La comisión de servicio hará parte de los deberes de todo profesor, y en el acto administrativo que la confiera deberá expresarse su duración, prorrogable por razones del servicio, y su forma de remuneración, la cual podrá estar a cargo de otra entidad o institución distinta de la Universidad. La comisión de servicio no constituirá modo de provisión de empleo y podrá dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, de acuerdo con las normas de la Universidad.

Parágrafo 1. En ningún caso la comisión de servicio podrá implicar desmejora de las condiciones de trabajo ni violación de los derechos fundamentales de las personas.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Eza</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno <i>M</i>	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo <i>12</i>
--	---	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Parágrafo 2. Cuando la remuneración del profesor estuviere a cargo de una entidad distinta de la Universidad, el convenio interinstitucional respectivo deberá contemplar la obligación de dicha entidad de girar mensualmente a la Institución Universitaria el valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y el porcentaje correspondiente a las prestaciones sociales causadas.

La remuneración a la que alude este parágrafo será incompatible con el salario que el profesor perciba de la Institución Universitaria.

Artículo 56. La comisión de servicios durará un máximo de un año, prorrogable según razones del servicio, por un tiempo igual, y por una sola vez. Cuando la comisión se cumpliera en otra universidad o en una entidad de carácter académico, su autorización deberá estar fundamentada en un convenio interinstitucional, y la duración podrá ser hasta de cinco años.

Artículo 57. Comisiones de Estudio, y aquellas cuya duración fuere superior a treinta días, serán concedidas por el Rector; las demás, por el Vicerrector Académico.

Artículo 58. Aspirante a Comisión de Estudio para capacitación. Deberá presentar una solicitud escrita con información sobre su trayectoria, el programa y la institución que lo ofrece, la relación de aquel con su área de desempeño, y una sustentación de los beneficios que la Institución Universitaria obtendría de esos estudios. El Vicerrector Académico presentará la solicitud al Rector, acompañada del concepto sobre la conveniencia de la autorización de la comisión, y de la información sobre las formas de seguimiento de la misma.

Artículo 59. Requerimientos para Comisión de Estudio. Además de las condiciones generales señaladas para el otorgamiento de estímulos académicos, para conceder una comisión de estudios se requerirá:

1. Que el profesor se encuentre escalafonado y en servicio activo.
2. Que durante el año anterior hubiere obtenido calificación satisfactoria de servicios, y en el mismo término no hubiere sido sancionado disciplinariamente.
3. Que los estudios que el profesor fuere a realizar sean afines a su especialidad y a su área de desempeño, y de un nivel superior al que se posee.

Parágrafo. El profesor deberá presentar el documento de aceptación a la institución educativa donde adelantará los estudios, o un documento equivalente, antes de iniciar la comisión.

Artículo 60. Aclaraciones sobre la comisión de estudios. Todo profesor a quien se confiera comisión de estudios que implicare separación total o parcial del ejercicio de las funciones propias de su cargo, por tres o más meses calendario, deberá suscribir con la Institución un contrato, en el cual deberán quedar claramente detallados los compromisos que adquiere, entre los cuales se incluirá la obtención del título cuando los estudios que fuere a realizar condujeren a él, y la prestación de servicios en la Institución Universitaria por el doble del tiempo de la comisión.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>EBA</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo <i>MM</i> 13 <i>EBA</i>
--	--	--

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 61. Garantías. La Universidad deberá exigir una garantía suficiente y segura al profesor para cubrir el monto de los salarios y prestaciones devengados durante el tiempo de la comisión de estudio; la garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento de contrato mediante resolución motivada del funcionario que concedió la comisión.

Artículo 62. La comisión de estudio se concederá por el tiempo de duración del programa. El tiempo de duración de una comisión de estudio no excederá de dos (2) años, sin perjuicio del otorgamiento de una prórroga excepcional autorizada por el Consejo Directivo.

Artículo 63. Revocatoria de la Comisión. La Universidad podrá revocar en cualquier momento la comisión de estudios y exigir que el profesor reasuma sus funciones cuando, por cualquier medio, aparezca demostrado que el rendimiento académico o la asistencia no fueren satisfactorios, o se hubieren incumplido las obligaciones propias de la comisión conferida, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Contra la disposición anterior procederá el recurso de reposición.

Artículo 64. Servicio Activo. El tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

Artículo 65. Duración. La duración de una comisión administrativa para desempeñar un empleo público fuera de la Institución Universitaria, deberá señalarse en el acto que la confiera, y será prorrogable según las necesidades del servicio. Para un cargo administrativo dentro de la Universidad, el nombramiento conlleva el otorgamiento de la comisión administrativa, tendrá la duración que indique el nominador, y podrá ser prorrogada cuando las necesidades del servicio así lo indiquen.

Artículo 66. Renuncia de un Cargo Administrativo. Cuando el profesor renunciare a un cargo administrativo dentro de la Universidad, y no se le aceptare la renuncia en un término de treinta días, podrá hacer dejación del mismo sin incurrir en abandono del cargo, manifestando tal situación a la autoridad competente.

Artículo 67. El encargo. El encargo se presenta cuando se designa temporalmente a un profesor para que, desvinculándose o no de sus funciones, asuma total o parcialmente las de un cargo administrativo, vacante por falta temporal o definitiva de su titular.

Artículo 68. Vacancia Temporal. Cuando se trate de vacancia temporal, el encargo de otro empleo sólo podrá desempeñarse durante el término de aquella; y en caso de vacancia definitiva, hasta por el término de seis meses; prorrogables por 6 meses más, y vencido este término, el cargo deberá ser provisto en forma definitiva de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Personal Administrativo.

Artículo 69. El profesor encargado Tendrá derecho al sueldo que corresponda al cargo que desempeña temporalmente.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Eza</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría Consejo Directivo <i>14/07/08</i>
--	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 70. Las vacaciones. Los profesores vinculados a la Institución Universitaria tendrán derecho a vacaciones, según lo establecido en las normas legales sobre la materia.

Artículo 71. La suspensión. La suspensión se presentará en los siguientes casos:

1. Durante el trámite del proceso disciplinario, cuando así lo dispusiere el funcionario competente.
2. Como sanción disciplinaria.
3. Por orden de autoridad judicial competente.

Artículo 72. Durante la suspensión no habrá lugar a remuneración. La suspensión se regirá por las normas disciplinarias a que se refiere el presente Reglamento. Durante la suspensión no habrá lugar a remuneración. Cuando el suspendido fuere absuelto, se le reconocerán los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el período de la suspensión.

CAPÍTULO II RETIRO DEL SERVICIO

Artículo 73. Cesación Definitiva. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se producirá en los siguientes casos:

1. Por renuncia aceptada.
2. Por declaratoria de vacancia del cargo, en el caso de abandono del mismo.
3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
4. Por destitución.
5. Por invalidez.
6. Por decisión judicial o administrativa que implicare suspensión en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Artículo 74. El acto de separación del servicio. El acto que dispusiere la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón profesoral deberá ser motivado, y contra él procederán los recursos ordinarios.

Artículo 75. La renuncia. La renuncia se producirá cuando el profesor manifestare por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Artículo 76. Presentación de Renuncia. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a quince (15) días de su presentación. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se hubiere decidido sobre la renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del servicio sin incurrir en abandono del cargo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Parágrafo. La renuncia regularmente aceptada será irrevocable.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo
---	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 77. Presentación o aceptación de Renuncia. La presentación o la aceptación de una renuncia no constituirán obstáculo para ejercer la acción disciplinaria.

Artículo 78. La declaratoria de vacancia del cargo

La autoridad nominadora declarará la vacancia por abandono del cargo cuando no mediare justa causa, en los siguientes casos:

1. Cuando el profesor dejare de concurrir al trabajo por tres días consecutivos.
2. Cuando en el caso de renuncia, el profesor hiciere dejación del cargo antes de la fecha determinada en el acto de su aceptación.
3. Cuando el profesor no asumiere el cargo en la fecha determinada por la providencia que dispusiere su traslado.

Comprobado cualquiera de los hechos de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo.

Artículo 79. La declaratoria de insubsistencia. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento procederá:

1. Durante el período de prueba, si el profesor no obtuviere evaluación aprobatoria.
2. Cuando al finalizar el período de prueba, el profesor no cumpliera los requisitos para ser escalafonado.
3. Cuando la evaluación consolidada del profesor escalafonado no fuere satisfactoria en dos períodos anuales consecutivos; o cuando en los últimos cinco años obtuviere tres evaluaciones no satisfactorias.

Artículo 80. La declaratoria de insubsistencia corresponderá al Rector. Cuando se trate de un profesor escalafonado se requerirá concepto previo, no vinculante, del Consejo Académico.

Artículo 81. La destitución. La destitución de un profesor solo procederá como sanción disciplinaria, con observancia del procedimiento señalado en este Estatuto y en las normas legales sobre la materia.

Artículo 82. La Invalidez. La cesación en el ejercicio de las funciones por invalidez procederá de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 83. La decisión judicial. El retiro por decisión judicial procederá cuando el profesor hubiere sido condenado por un hecho punible, doloso o preterintencional.

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

II. DERECHOS, OBLIGACIONES, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, DISTINCIONES Y ESTÍMULOS

TÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES

CAPÍTULO I DERECHOS

Artículo 84. Derechos de los Profesores. Además de los derechos que les otorgan la Constitución Política, las leyes, los estatutos y reglamentos de la Universidad, y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en ellos, los profesores tendrán derecho a:

1. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra.
2. Participar en programas de desarrollo y perfeccionamiento académicos, con arreglo a los planes de la Institución.
3. Participar en la gestión y en la administración universitarias, directamente o por medio de sus representantes en los órganos de decisión y de asesoría.
4. Disponer y beneficiarse de la propiedad intelectual e industrial derivada de su producción académica o científica, en las condiciones que previeren las leyes, y los estatutos y reglamentos de la Universidad.
5. Ser incluidos en el escalafón profesional, ascender en él, y permanecer en el servicio, siempre y cuando cumplieren los requisitos estipulados en los estatutos y reglamentos de la Universidad.
6. Adelantar actividades de representación gremial ante organismos permanentes de la institución, cuando fueren elegidos para ello.
7. Proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso de la Institución.
8. Beneficiarse de las situaciones administrativas contempladas en la ley y en los estatutos.
9. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad universitaria.
10. Obtener la exención del 100% del pago de los derechos de matrícula, en nivel 1, y hasta un máximo de un salario mínimo mensual vigente, en los programas de pregrado, para sus hijos dependientes, cuando se tratare de un profesor de tiempo completo.
11. Acceder a la capacitación institucional y a los demás estímulos, en los términos previstos en este Reglamento.

Parágrafo. El derecho señalado en el numeral 11 sólo será aplicable cuando el beneficiario no tuviere un título universitario de pregrado.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Eza</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo
--	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

CAPÍTULO II DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 85. Serán deberes de los profesores:

1. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, y los estatutos y reglamentos de la Universidad, en lo relacionado con sus funciones.
2. Buscar la excelencia académica por medio de su capacitación y actualización permanentes.
3. Desempeñar con responsabilidad, imparcialidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
4. Realizar las labores asignadas, y cumplir la jornada de trabajo con la que se hubiere comprometido.
5. Observar una conducta acorde con la dignidad de la Institución, y cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.
6. Ejercer la actividad académica con sujeción a principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual, y con respeto por las diferentes formas de pensamiento.
7. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la comunidad universitaria, y a todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de su cargo.
8. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.
9. Responder por la conservación y utilización de los documentos, materiales, dinero y demás bienes confiados a su guarda o administración, y rendir oportunamente cuenta de su utilización, cuando ello se requiriere.
10. Asesorar a la Universidad en materia docente, académica, administrativa y técnica, cuando ella lo solicitare.
11. Realizar actividades de evaluación de la producción académica, servir de jurado de trabajos de grado, y emitir los conceptos que se les solicitaren.
12. Cumplir las comisiones que les fueren asignadas o concedidas por autoridad competente, y las obligaciones inherentes a ellas.
13. Acreditarse como profesores de la Universidad en todas las publicaciones o actividades de tipo académico, cuando se tratare de profesores vinculados.
14. Cumplir las obligaciones derivadas de las actividades de capacitación y perfeccionamiento académicos que les hubieren sido otorgadas o facilitadas por la Universidad.
15. Dar a conocer a las directivas los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad universitaria que causen perjuicio a la Universidad.
16. Reincorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permiso, comisión, año sabático, y suspensión, o de sus prórrogas cuando hubiere lugar a ellas.

Parágrafo. Los deberes consignados en los numerales 10, 11 y 12, podrán dar lugar a la modificación del plan de trabajo.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Esa</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo <i>18/01/2010</i>
--	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 86. Prohibiciones de los profesores. A los profesores les estará prohibido:

1. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor profesional durante la jornada de trabajo.
2. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante la jornada laboral.
3. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Universidad.
4. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas, o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
5. Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que implicare preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.
6. Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley.
7. Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Universidad.
8. Laborar en otras instituciones o entidades públicas o privadas, por encima de los límites establecidos en la ley o en los reglamentos de la Universidad.
9. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afecte los intereses de la Universidad.
10. Intervenir en los procesos de concurso de méritos, de evaluación profesional, de admisión a un programa, y de otorgamiento de los estímulos académicos, cuando en ellos estuvieren involucrados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, y cónyuge o compañero permanente.
11. Desempeñar otro cargo público durante el período de una licencia ordinaria.
12. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente pertenezca a la Universidad.
13. Plagiar o presentar como propia, la propiedad intelectual ajena.
14. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
15. Utilizar bienes y servicios de la Universidad en beneficio de sí mismos o de terceros, sin autorización expresa de ella.

TÍTULO II
INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES
CAPÍTULO I
INHABILIDADES

Artículo 87. Inhabilidad. Son causales de inhabilidad para ser profesor en período de prueba o como miembro del personal académico de carrera, todas las establecidas para los empleados públicos en la Constitución, las leyes y las normas internas de la UNIBAC. En cumplimiento del artículo 6º de la Ley 190 de 1995, cuando se presente o sobrevenga alguna causal de inhabilidad, la UNIBAC procederá al retiro del docente.

Artículo 88. Nuevo Concurso. Desparecidas las causales de inhabilidad, los profesores que hayan estado en período de prueba o pertenecido a la carrera profesional universitaria, podrán presentarse a nuevos concursos, o solicitar su reingreso siempre y cuando exista la disponibilidad del cargo y la Vicerrectoría Académica haya presentado un concepto favorable ante la Rectoría General o su delegado.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo
---	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

CAPÍTULO II INCOMPATIBILIDADES

Artículo 89. Incompatibilidad. Se consideran incompatibilidades aquellas actividades que no puede realizar el personal académico mientras se encuentre vinculado a la Universidad. Además de las establecidas en la Constitución y las leyes, constituyen incompatibilidades las siguientes situaciones:

1. La celebración de contratos con la Universidad, en los casos del personal académico de carrera, en período de prueba y de los expertos.
2. El ejercicio de otras actividades que interfieran con el horario, la dedicación y el programa de trabajo académico acordado con la Universidad. Para estos efectos es obligación de todo miembro del personal académico, cada vez que asuman compromisos para el ejercicio de otras actividades académicas en instituciones diferentes a la Universidad, informar el régimen de horario, y dedicación así como la naturaleza y características de tales actividades. El incumplimiento de esta obligación será considerado disciplinariamente.
3. Ser apoderado, asesor o asistente de persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en actuaciones judiciales o administrativas contra la Universidad.
4. Ejercer, siendo profesor de tiempo completo, medio tiempo o dedicación exclusiva, cargos de administración y gestión académica en otras instituciones públicas o privadas.
5. Ejercer, siendo profesor de dedicación exclusiva, actividades remuneradas de carácter público o privado. Se exceptúa la participación como evaluador o jurado de la productividad académica.
6. Estar vinculado o participar bajo cualquier forma a instituciones que tengan por objeto la preparación para la presentación de exámenes de admisión o de otras pruebas oficiales o estatales.

TÍTULO III DE LAS BONIFICACIONES POR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS Y LAS DISTINCIIONES ACADÉMICAS

Artículo 90. Estímulos Académicos. Mediante los estímulos académicos, la Institución Universitaria propicia y exalta la excelencia académica de los profesores. Los estímulos académicos serán: la capacitación institucional, el año sabático, las distinciones, los reconocimientos en la hoja de vida, y la asignación de recursos para el desarrollo de proyectos específicos. Todos los estímulos académicos se otorgarán teniendo en cuenta los méritos académicos; adicionalmente, para la asignación de recursos al desarrollo de proyectos específicos, y para la capacitación institucional, se tendrán en cuenta el área de competencia del profesor, y la relación de las actividades autorizadas y apoyadas, con los programas y planes de la dependencia respectiva y de la Universidad, si fuere del caso.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Esa</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno <i>pp</i>	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo <i>20</i>
--	--	---



REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 91. Capacitación Institucional. La capacitación institucional consiste en la participación de los profesores en planes y acciones tendientes a mejorar su nivel profesional, académico y pedagógico; incluye la realización de estudios de posgrado, la participación en seminarios, simposios, congresos, cursos, pasantías, entrenamientos. La autorización y el apoyo a tales actividades se concederán con sujeción a los criterios expuestos en el artículo 2.

Artículo 92. Plan de Capacitación. El Consejo Académico adoptará un plan de capacitación elaborado con base en las propuestas presentadas por las unidades académicas, las cuales deberán actualizarlas anualmente.

El plan deberá establecer las prioridades de capacitación, identificar y cuantificar las necesidades de formación en los distintos niveles, y determinar los recursos requeridos para su cumplimiento.

La Vicerrectoría Académica y la Dirección de Investigación velarán, en unión de los responsables de las dependencias de adscripción de los profesores, para que la capacitación recibida tenga incidencia en el desarrollo del respectivo programa académico.

Artículo 93. Apoyo a la Capacitación Institucional. La Universidad apoyará la capacitación institucional de los profesores mediante: la gestión de los proyectos de capacitación ante las instancias tanto internas como externas; el otorgamiento de comisiones; y la inclusión de actividades de capacitación en el plan de trabajo.

Artículo 94. Constancia de asistencia a la capacitación. El profesor, que a nombre de la Institución Universitaria participe en actividades de capacitación, deberá presentar la constancia de asistencia, la información documental suministrada por el evento, y una memoria académica sobre el programa adelantado, dirigida a los profesores de su área.

Artículo 95. Comisiones de Estudio para capacitación en programas de postgrado. El Rector autorizará comisiones de estudio para capacitación en programas de posgrado, atendiendo a los siguientes criterios: trayectoria del profesor, relación del programa con el área de desempeño del profesor, armonía con los planes y programas de la Institución Universitaria y de la dependencia, utilidad previsible para éstos, disponibilidad de recursos presupuestales y financieros y acreditación y prestigio de la institución donde se adelantará la capacitación. Si el programa condujere a título, éste deberá ser superior al que se posee.

Artículo 96. Distinciones. Las distinciones académicas son honores que otorga la Institución Universitaria como reconocimiento y estímulo a profesores destacados en actividades de investigación, docencia y extensión, y quienes son presentados como modelo ante la comunidad universitaria.

Artículo 97. El Premio a la Investigación. Se otorgará anualmente al profesor o grupo de profesores que hubiere realizado la publicación más destacada como resultado de una investigación, siempre y cuando el nivel de la investigación lo amerite. El premio consiste en la Medalla Epifanio Garay de la UNIBAC y un pergamo.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Ese</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno <i>...</i>	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo <i>...</i> 21
--	---	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Parágrafo 1. El Consejo Académico propondrá al Consejo Directivo el nombre del candidato o candidatos seleccionados.

Parágrafo 2. El premio podrá declararse desierto

Artículo 98. Fechas de publicación. Podrán concursar todas las publicaciones derivadas de investigaciones debidamente inscritas, aparecidas entre el primero de octubre del año inmediatamente anterior y el 30 de septiembre del año en que se otorgará el premio.

Artículo 99. La distinción Excelencia Docente. Será otorgada por el Consejo Académico, a un profesor en cada uno de los Programas de Pregrado de la Institución universitaria que se hubiera destacado en sus labores docentes. Se entregara cada año en el Día del Educador, y consiste en un pergamino.

Artículo 100. El Premio a la Extensión. Se otorgará anualmente al profesor que tuviera una trayectoria sobresaliente en actividades de extensión en el programa al cual está adscrito. El premio consiste en un pergamino; se otorgará por solicitud de la Vicerrectoría Académica y la Oficina de Relaciones Externas.

Parágrafo. El premio podrá declararse desierto.

Artículo 101. Requisitos para las distinciones. Para ser acreedor a cualquier distinción académica será condición no haber sido sancionado por la comisión de una falta grave en los últimos cinco años.

Artículo 102. Reglamentación de las distinciones. El Consejo Académico reglamentará y otorgará las distinciones anteriores.

Artículo 103. Reconocimientos en la hoja de vida. Cuando un profesor tuviere un desempeño sobresaliente en una actividad académica, el Consejo Académico le expresará un reconocimiento público del cual dejará constancia en la hoja de vida. Dicho reconocimiento será considerado como factor de buen desempeño en la evaluación anual.

Artículo 104. Asignación de recursos para el desarrollo de proyectos específicos. El Consejo Académico reglamentará los requisitos y procedimientos para que los profesores puedan obtener recursos adicionales para el desarrollo de proyectos de investigación específicos.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia estos recursos pueden alterar los costos de nómina de la universidad ni convertirse en una remuneración permanente.

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

III. SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

TÍTULO I DEL DESEMPEÑO PROFESORAL

Artículo 105. Definición. La evaluación del desempeño profesional es un componente del sistema de autoevaluación integral de la Institución Universitaria y se concibe como un factor de análisis, medición y calificación del desempeño del profesor en las funciones que le competen y le sean asignadas como labor académica.

Artículo 106. Propósitos. Son propósitos de la evaluación del desempeño profesional:

- Establecer mecanismos que permitan impulsar el mejoramiento profesional que se traduzca en un desarrollo institucional.
- Definir políticas y programas de cualificación y perfeccionamiento de los profesores universitarios.
- Decidir sobre el ingreso y permanencia en la carrera docente
- Servir de referente para el otorgamiento de estímulos y distinciones
- Aportar al proceso de Autoevaluación con fines de acreditación de programas, institucional y de proyectos curriculares.

Artículo 107. Evaluación del Desempeño. Se evaluará el desempeño docente del profesor universitario semestralmente, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Las actividades a evaluar serán las consignadas en el plan de actividades concertado y aprobado.
- Su aporte y compromiso con el desarrollo de las políticas consignadas en el Proyecto Educativo Institucional.
- Adicionalmente, para el docente de planta, el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la categoría en el escalafón en concordancia con el Estatuto Docente.

Artículo 108. Fuentes de Información. Para la evaluación del profesor, la información provendrá de las diversas fuentes y personas que interactúan con el profesor evaluado.

Como mínimo deben ser consultados:

- El mismo profesor (autoevaluación)
- Los colegas en espacio de comunicación unidisciplinaria y multidisciplinaria (coevaluación)
- Los estudiantes (heteroevaluación).
- Las instancias de dirección y coordinación académica (heteroevaluación)
- Los documentos, informes y materiales producidos por los profesores individualmente o en grupo.

Parágrafo: Si el docente se desempeña en dos (2) o más proyectos curriculares o programas de formación, se tomará la información de cada uno de ellos.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>EJR</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno <i>OF</i>	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo <i>23</i>
---	---	--

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 109. Periodicidad de la Evaluación.- La Vicerrectoría Académica, organizará y realizará la evaluación del desempeño en cada período académico.

Artículo 110. Procedimientos de Evaluación:

- a. En la última semana de cada semestre académico, el docente deberá entregar a la Coordinación de área respectiva o campo de formación, el formato de autoevaluación debidamente diligenciado.
 - b. El Director de Programa será el responsable de aplicar los instrumentos de evaluación por lo menos al 60% de los estudiantes regulares y de manera aleatoria. Estos instrumentos se aplicaran antes del segundo parcial.
 - c. El Director de Programa, será el responsable de aplicar colectiva y públicamente los instrumentos de evaluación a los colegas del área respectiva, en la última semana de clases, según el calendario aprobado por el Consejo Directivo.
 - d. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la última semana de clases, el Director de Programa recepcionará y relacionará los instrumentos aplicados y los remitirá a la Vicerrectoría Académica.
 - e. La Vicerrectoría Académica resolverá sobre la evaluación del profesor dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la documentación.
 - f. La evaluación se tendrá en cuenta para el ingreso y ascenso en el escalafón, para el cambio de dedicación, para el otorgamiento de comisiones, estímulos y distinciones académicas, para la asignación de puntajes salariales y para la formulación de políticas de corrección y mejoramiento de su desempeño.
- En caso que la evaluación sea deficiente, la Vicerrectoría Académica hará el análisis de cada caso y elaborará un plan de trabajo con el docente, orientado al mejoramiento de su desempeño y compromiso institucional. El docente está obligado a desarrollar dicho plan.

Parágrafo 1. En caso de que el docente sin justa causa no cumpla el plan de mejoramiento, y previo concepto de la Dirección del Programa y de la Vicerrectoría Académica, será retirado del servicio.

Parágrafo 2. Dos evaluaciones deficientes consecutivas, posteriores al plan de mejoramiento, será causal para el retiro del servicio.

Artículo 111. Resultados de la Evaluación del Desempeño. Los resultados de la evaluación del desempeño profesional serán analizados por la Vicerrectoría Académica y por el Consejo Académico, para la formulación de políticas y para la elaboración de planes de desarrollo y perfeccionamiento académico a nivel institucional.

Artículo 112. Notificación. El profesor deberá ser notificado oportunamente acerca de los resultados de su evaluación y la misma anexada a su hoja de vida.

Artículo 113. Recursos. Notificado del resultado de la evaluación, el docente podrá interponer el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante la Dirección del Programa y/o el recurso de apelación ante el Consejo Académico.

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 114. Niveles de Evaluación. Los resultados de la evaluación se expresarán de acuerdo con los siguientes niveles:

- Excelente (entre 96 y 100 puntos).
- Sobresaliente (entre 90 y 95 puntos)
- Buena (entre 80 y 89 puntos).
- Aceptable (entre 70 y 79 puntos).
- Deficiente (inferior a 70 puntos).

Artículo 115. Instrumentos de Evaluación. Los instrumentos para la evaluación profesional son los siguientes:

- Cuestionario para ser diligenciado por los estudiantes.
- Cuestionario para la autoevaluación docente.
- Cuestionario para la evaluación por las instancias de dirección y coordinación académica.
- Cuestionario para la evaluación por los colegas docentes del área o campo de formación.

TÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA

Artículo 116. Definición. La productividad académica es el resultado de un proceso continuo de creación, innovación, comprobación y producción de conocimientos; y de aquellas actividades realizadas por el profesor, orientadas al desarrollo de la cultura, la ciencia, la tecnología, la humanística, la pedagogía y el arte, con el fin de contribuir al desarrollo de la sociedad, cumplir con su misión tanto en beneficio de su crecimiento intelectual, como del fortalecimiento académico institucional y de su entorno social.

Artículo 117. Objetivo. La productividad académica, tiene como objetivo, estimular procesos creativos y generadores de una cultura académica de racionalidad del trabajo productivo, como aporte al progreso, económico, cultural, pedagógico y social de la Institución Universitaria, en la búsqueda permanente de la credibilidad y posicionamiento en la sociedad colombiana, y lo más importante el reconocimiento de la comunidad académica local, regional, nacional e internacional.

Artículo 118. Evaluación de la Productividad. La evaluación periódica de la productividad es un componente del Sistema de Evaluación Institucional, por consiguiente se constituye en un ejercicio permanente, encaminado a calificar la calidad de la actividad del docente, con propósitos de promoción, distinciones, estímulos, incentivos y demás reconocimientos académicos y salariales.

Parágrafo 1. La evaluación de la productividad académica, será cualitativa y cuantitativa. Esta actividad tiene por objeto valorar la calidad y pertinencia de los trabajos realizados por los docentes de la Institución Universitaria. Consta de 2 partes:

- Sustentación pública del trabajo. Para divulgación de los aspectos importantes de los trabajos y los aportes a la generación de conocimiento para la comunidad universitaria y no es calificable.
- Evaluación realizada por pares u homólogos.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo
---	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**TÍTULO I
FALTAS Y SANCIONES
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS**

Artículo 119. Régimen Disciplinario. El régimen disciplinario se aplicará a todos los profesores de la Institución Universitaria. Tiene por objeto asegurar a la sociedad y a la Institución la eficiencia en la prestación del servicio público, la ética y la responsabilidad de los profesores, y a éstos, los derechos y garantías que les corresponden como tales. En su aplicación se tendrán siempre en cuenta los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, respetando los derechos constitucionales y legales del profesor investigado, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia, la tipicidad de la falta, y la legalidad de ésta y de la sanción, la culpabilidad y la favorabilidad. Para efectos del control de legalidad, los actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria serán actos administrativos.

Artículo 120. Faltas Disciplinaria. Constituirá falta disciplinaria el incumplimiento de las funciones y de los deberes, la violación de los compromisos adquiridos con la Universidad, el abuso de los derechos, la violación de las prohibiciones, o el incurrir en alguna de las conductas que dan lugar a destitución según este Reglamento.

Artículo 121. Sanción Disciplinaria. Todo acto que pudiere constituir falta disciplinaria de parte de un profesor originará acción disciplinaria, cuyo ejercicio será obligatorio e independiente de la acción penal, contravencional, civil o fiscal a que su conducta diere lugar. Se ejercerá aún cuando el profesor se hubiere retirado de la Institución Universitaria, y la sanción se anotará en su hoja de vida para que surta efectos como antecedente disciplinario.

Artículo 122. Queja. La acción disciplinaria se iniciará de oficio, por información o queja formulada por cualquier persona.

Parágrafo 1. El informante o denunciante no será parte en el proceso disciplinario, y solamente podrá intervenir a solicitud de autoridad competente, para ratificar la denuncia o suministrar información respecto de los asuntos objeto de la investigación.

Parágrafo 2. Ningún documento anónimo dará lugar a investigación disciplinaria. Las quejas formuladas por particulares serán siempre ratificadas bajo juramento.

Artículo 123. Sanción. Ningún profesor podrá ser sancionado por un hecho que no hubiere sido definido previamente como falta disciplinaria por la Constitución, la Ley, o los estatutos y reglamentos de la Institución Universitaria; ni sometido a sanción que no hubiere sido establecida por disposición vigente al momento de la comisión de la falta.



BELLAS ARTES Y
CIENCIAS DE BOLÍVAR

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 124. Derecho a la defensa. En la investigación disciplinaria, el profesor investigado tendrá plena garantía del derecho de defensa. Para ello podrá conocer la investigación que en su contra se adelantare, participar por sí o por apoderado en la práctica de pruebas con la posibilidad de interrogar a los declarantes, rendir declaración sin juramento y solicitar la práctica de pruebas conducentes.

Parágrafo 1. Para ser apoderado se requerirá ser abogado titulado, estar facultado para ejercer la profesión, y no estar vinculado con la Institución Universitaria.

Parágrafo 2. El profesor investigado podrá autorizar a una persona para que, en calidad de asesor, tenga acceso al expediente y lo oriente en el ejercicio de la defensa, en el caso de que no hubiere designado apoderado.

Artículo 125. Investigación única. No podrá abrirse investigación disciplinaria contra un profesor por hechos o actos por los cuales hubiere sido investigado y se hubiere culminado un proceso disciplinario con decisión absolutoria, de archivo de la actuación, o de imposición de alguna sanción, así se les hubiere denominado de diferente manera en norma posterior.

CAPÍTULO II FALTAS

Artículo 126. Las faltas disciplinarias. Se calificarán como graves o leves, según su naturaleza y efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según hubieren causado perjuicio a la Universidad o a alguno de sus miembros, en su dignidad y sus derechos fundamentales, o se hubieren vulnerado los fines y principios de la Institución Universitaria.
2. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes, y el número de faltas que se estuvieren investigando.
3. Los motivos determinantes se apreciarán según se hubiere procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles o altruistas.
4. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales, la categoría que ocupa en el escalafón profesoral, las funciones del cargo que desempeña, y sus antecedentes disciplinarios.

Parágrafo. En todo caso, la acción u omisión que vulnerare de manera grave los principios generales de la UNIBAC consignados en el Estatuto General y los principios de la función profesoral consignados en este Reglamento, se considerará falta grave.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 127. Falta Leve. La falta leve dará origen a la aplicación de una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal sin anotación en la hoja de vida.
2. Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>DBa</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría <i>X</i> Consejo Directivo
--	--	--

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 128. Falta Grave. La falta grave dará lugar a una de las siguientes sanciones:

1. Censura pública.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por noventa (90) días.
3. Destitución.

Artículo 129. Sanción Accesoria. El docente que incurra en falta disciplinaria que implique daño, pérdida o deterioro de bienes o valores de la Institución Universitaria deberá devolver, o reparar el elemento respectivo, pagar el valor equivalente, o reponerlo con uno de iguales condiciones y calidades, todo a entera satisfacción de la Institución Universitaria, sin perjuicio de la sanción disciplinaria principal por su conducta y de las responsabilidades penal, civil o fiscal que le incumban.

Artículo 130. Causales de Destitución. Serán causales de destitución las siguientes:

1. Utilizar la violencia para coartar el ejercicio de la libre expresión, reunión o locomoción, o para atentar contra la dignidad humana.
2. Cometer acto arbitrario o injusto con el que se abusare del ejercicio de sus funciones, vulnerando de manera grave un principio fundamental de la función profesoral, o los principios y fines de la Universidad.
3. La comisión de delitos dolosos o preterintencionales.
4. La agresión física injustificada, con ocasión del ejercicio de sus funciones.
5. Impedir por la fuerza el desarrollo de las actividades docentes, investigativas y de servicios de la Institución.
6. La comisión de contravenciones o delitos culposos que afecten los intereses de la Institución.
7. Prevalerse de la condición de profesor para obtener cualquier favor o prestación indebidos.
8. El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las funciones del cargo.
9. Plagiar o presentar como propia, la propiedad intelectual ajena.
10. Apropiarse, usar indebidamente, retener o usufructuar para fines particulares, bienes de la Universidad, incluidos aquellos que según la ley, los reglamentos de la Institución, o los contratos sobre propiedad intelectual o industrial pertenezieren a ella.
11. Apropiarse, usar indebidamente, retener, usufructuar para fines particulares, o causar intencionalmente daño material a los bienes de la Universidad, del Estado, o de particulares cuando, en razón de sus funciones, estuvieren a su cuidado; o dar lugar, por culpa grave, a que se extravíen, pierdan o dañen.
12. Celebrar o liquidar contratos contraviniendo las normas legales o estatutarias vigentes sobre contratación administrativa.
13. En razón de sus funciones, dar a conocer indebidamente documento o información de carácter reservado.
14. Utilizar indebidamente descubrimiento científico u otra información de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo
---	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 131. Suspensión. En caso de que la conducta investigada corresponda a alguna de las causales de destitución señaladas en el artículo anterior, o cuando fuere evidente que de continuar vinculado el profesor investigado, se presentará perjuicio grave para la Universidad, o pudiere entorpecer el proceso de la investigación, el Rector podrá suspender al profesor en forma provisional hasta por treinta (30) días calendario, prorrogables por otro tanto, dentro de los cuales deberá culminar la investigación disciplinaria. El Director de Programa que adelantare la investigación podrá solicitar al Rector que decrete la suspensión provisional, para lo cual expondrá claramente los graves motivos que fundamentan su solicitud. En caso de que no se impusiere la sanción de destitución o de suspensión, o de que la que se impuso fuere inferior al término de separación del servicio, el profesor tendrá derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Artículo 132. Recursos. Toda resolución que impusiere una sanción disciplinaria deberá ser debidamente motivada, y en la parte resolutiva se señalarán los recursos que proceden contra ella.

TÍTULO II
COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
COMPETENCIA

Artículo 133. Competencia. La investigación disciplinaria será iniciada de oficio por el decano de la facultad a la que perteneciere el profesor que debe ser investigado. Cuando por un mismo hecho se debiere investigar a varios profesores pertenecientes a diferentes facultades, será competente para adelantar la investigación, el decano que primero tuviere conocimiento del hecho materia de la investigación.

Artículo 134. Procedimientos. El Director de Programa podrá integrar, con profesores o funcionarios de la Institución Universitaria, comisiones encargadas de adelantar la investigación preliminar o la disciplinaria; en este último caso habrá siempre en la comisión un abogado titulado.

Artículo 135. Decisión Definitiva. El Director de Programa que conociere de la investigación calificará la falta antes de entrar a resolver el proceso, y procederá a imponer la sanción si la falta fuere calificada de leve; si la calificare de grave, enviará la actuación al Rector para que éste adopte la decisión definitiva.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO

Artículo 136. Procedimiento. En el proceso disciplinario serán admisibles todos los medios de prueba legalmente aceptados, los cuales serán apreciados con base en las reglas de la sana crítica. Para aplicar una sanción se requerirá certeza de la existencia del hecho materia de la investigación, y de que el profesor investigado lo hubiere cometido. Toda duda probatoria se resolverá siempre en favor del profesor investigado. En materia disciplinaria la norma favorable o permisiva, aunque posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo
---	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 137. Proceso Disciplinario. El proceso disciplinario comprenderá las siguientes etapas:

1. Diligencias preliminares, cuando fueren del caso.
2. Investigación disciplinaria.
3. Decisión final.

Artículo 138. Finalidad. Las diligencias preliminares tendrán como finalidad establecer si hay méritos para la apertura de la investigación disciplinaria. En consecuencia, estarán dirigidas a comprobar la existencia de los hechos o actos denunciados que pudieren llegar a constituir falta disciplinaria, y a determinar la identidad de los posibles autores.

Artículo 139. Duración. Las diligencias preliminares tendrán una duración máxima de diez días hábiles, al término de los cuales se decidirá la apertura de la investigación o el archivo del caso. Contra la resolución de apertura de investigación no procederá recurso alguno; la que dispusiere el archivo, deberá ser debidamente motivada. En este período el profesor podrá solicitar que se le reciba versión libre sobre los hechos. En todos los casos se advertirá al profesor que rinde versión libre, que no estará obligado a declarar en contra de sí mismo, aunque se le instará a declarar la verdad respecto de los hechos objeto de la investigación preliminar.

Parágrafo. Toda resolución que ordenare diligencias preliminares, o la apertura de la investigación, deberá ser notificada al profesor.

Artículo 140. Diligencias preliminares. Serán reservadas las diligencias preliminares, la investigación disciplinaria, los pliegos de cargos, y los descargos. Los fallos serán públicos una vez ejecutoriados. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el investigado tenga acceso al expediente. Para garantizar el derecho de defensa, el profesor investigado podrá solicitar que, a su costa, se le expida copia de toda la actuación.

Artículo 141. Objeto de la Investigación Disciplinaria. La investigación disciplinaria tendrá por objeto establecer:

1. Si se ha cometido alguna falta disciplinaria.
2. Quién o quiénes son los autores o partícipes del hecho.
3. Los motivos determinantes y demás factores que pudieron influir en la comisión de la falta.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el hecho presuntamente constitutivo de falta disciplinaria.
5. Las condiciones profesionales y personales del profesor investigado, su conducta anterior y sus antecedentes disciplinarios.

Parágrafo. Para determinar la sanción para los autores o partícipes, se tendrán en cuenta los mismos criterios para clasificar las faltas graves o leves, de acuerdo con el artículo 8 del capítulo 2 del régimen disciplinario en este reglamento.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo
---	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 142. Las Providencias. Las providencias que se dictaren en el proceso disciplinario serán:

1. Fallos, si deciden el objeto del proceso, previo agotamiento del trámite de la primera o segunda instancia.
2. Resoluciones interlocutorias, si resuelven algún aspecto sustancial de la actuación. Serán debidamente motivadas.
3. Resoluciones de sustanciación, cuando disponen cualquier otro trámite establecido para darle impulso a la actuación. No requerirán motivación.

Parágrafo. Todos los fallos disciplinarios serán consultables, para lo cual se enviará el expediente al superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes.

Si transcurrido un (1) mes de recibido el expediente por el superior, no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo materia de consulta.

Artículo 143. Apertura de la Investigación. La investigación disciplinaria se adelantará en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la apertura de la investigación. El funcionario que declarare la apertura de la investigación, determinará el período que concede a la comisión investigadora para adelantarla. Los términos anteriores podrán ser prorrogados por una sola vez, hasta por un lapso igual al inicialmente fijado.

Artículo 144. Impedimentos. Los profesores y funcionarios de la Institución Universitaria que adelantaren la investigación preliminar o disciplinaria contra un profesor, estarán sometidos a las causales de impedimento y recusación consagradas en el Código de Procedimiento Civil. El impedimento o la recusación serán decididos de plano por el funcionario que designó al comisionado sobre el cual recayere el impedimento, o por el superior jerárquico del mismo funcionario, o por el Consejo Superior cuando se trate de impedimento o recusación del Rector, en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la manifestación del impedimento o de la formulación de la recusación.

La resolución por la cual se resolviere el impedimento o recusación será debidamente motivada, y contra ella no procederá recurso alguno.

El trámite de un impedimento o recusación interrumpirá el término de las diligencias preliminares, o de la investigación, según el caso.

Artículo 145. Declaración Juramentada. En desarrollo de la investigación se deberán practicar las siguientes diligencias:

1. Solicitar a quien formuló la queja o la denuncia, ratificación juramentada y ampliación de las mismas. La imposibilidad de practicar esta diligencia no será motivo para la suspensión de la investigación.
2. Recibir declaración juramentada a todas las personas que pudieren tener información sobre los hechos materia de la investigación disciplinaria.
3. Solicitar los informes o conceptos técnicos sobre los hechos materia de investigación.
4. Recibir declaración sin juramento al profesor investigado para que rinda su versión sobre el motivo de la investigación. Al profesor se le hará saber su derecho de no declarar en contra de sí mismo.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>Eza</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno	Aprobado por: Rectoría Consejo Directivo <i>AS</i> <i>GP</i>
--	--	---

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 146. Investigación Disciplinaria. Cuando se adelantaren contra un profesor varias investigaciones disciplinarias por hechos diferentes, se continuarán realizando por separado, a menos que los hechos estuvieren relacionados.

Artículo 147. Formulación de cargos. Cuando del desarrollo de la investigación se dedujere que el profesor pudo haber incurrido en una falta disciplinaria, el investigador le formulará pliego de cargos. En caso contrario, dispondrá la cesación de procedimiento mediante resolución motivada.

La formulación de cargos se hará mediante resolución, la cual contendrá una relación de los hechos materia de investigación, una referencia a las pruebas practicadas y su valoración, la referencia de las normas que se consideraren violadas, y el término dentro del cual el investigado deberá presentar los descargos, el cual será de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del pliego de cargos.

Artículo 148. Pliego de Cargos. Con el fin de notificar el pliego de cargos se citará al investigado por el medio que se considerare más eficaz, para que se presente ante el decano a la diligencia de notificación.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la citación, el investigado no se presentare a notificarse de los cargos, se le notificará por edicto publicado en la secretaría de la dependencia a que pertenece el profesor y se designará un apoderado de oficio, y con él se continuará la investigación hasta su culminación.

Artículo 149. Descargos. El profesor investigado deberá hacer sus descargos por escrito ante el funcionario que se los formulare.

El funcionario competente decretará las pruebas solicitadas por el profesor investigado, siempre y cuando fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos; contra la negativa procederán los recursos ordinarios.

Artículo 150. Culminación de Investigación. Culminada la investigación, el asunto será decidido de fondo, dentro de los diez días siguientes, mediante resolución que contendrá:

1. La descripción sucinta de los hechos y de los descargos del profesor investigado.
2. El análisis de las pruebas en las que se fundamenta o desvirtúa la responsabilidad del investigado.
3. Las normas infringidas y la calificación de la falta, si fuere el caso, o las razones que sustentan la exoneración de responsabilidad.
4. En la parte resolutiva, la sanción que se impone, si fuere competencia del decano; o la orden de remisión al Rector, cuando se tratare de faltas sancionables con suspensión o destitución.

Artículo 151. Aplicación de sanciones. Para la aplicación de la sanción de destitución, se escuchará primero el concepto, no vinculante, del Consejo Académico.

Artículo 152. Notificaciones. La resolución que decidiere de fondo el proceso disciplinario se notificará conforme a las normas legales sobre la materia.

Elaborado por: Vicerrectoría Académica <i>J.J.</i>	Revisado por: Asesor de Control Interno <i>J.J.</i>	Aprobado por: Rectoría y Consejo Directivo <i>J.J.</i> 32
---	--	---



BELLAS ARTES Y
CIENCIAS DE BOLÍVAR

REGLAMENTO PERSONAL DOCENTE	VERSION: 2
DIRECCIONAMIENTO INSTITUCIONAL	FECHA: 18/I/2010

Artículo 153. Recurso de Reposición. Contra las resoluciones del decano que pusieren fin a la acción disciplinaria, procederán los recursos de reposición y de apelación, este último ante el Rector. Contra las dictadas por el Rector, procederán los mismos recursos, salvo el de apelación en los casos de censura pública y suspensión; el de apelación se decidirá por el Consejo Directivo. Los recursos se interpondrán por escrito, en los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Artículo 154. Disposiciones Legales. En lo no previsto expresamente en esta reglamentación, se aplicarán las disposiciones legales generales sobre régimen disciplinario de los servidores públicos.

Artículo 155. Causales Disciplinarias. En el proceso disciplinario se aplicarán las causales de justificación e inculpabilidad que aparecen en los artículos 29 y 40 del Código Penal.

Artículo 156. Términos de Prescripción. El término de prescripción de la acción disciplinaria será de cinco (5) años, los cuales se computarán desde el día de la consumación de la falta, o desde la realización del último acto en las faltas de carácter permanente o continuado. La sanción disciplinaria prescribirá en el término de dos (2) años, contados desde la ejecutoria del fallo en que se impusiere.

Artículo 157. Vigencia. El presente reglamento rige a partir de la fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias a los, 18 ENE 2010

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MENDOZA DIAGO
Presidente

Estela Barreto Alvarez
ESTELA BARRETO ALVAREZ
Secretaria (Ad Hoc)

Elaborado por:
Vicerrectoría Académica *Eba*

Revisado por: Asesor de
Control Interno *A*

Aprobado por: Rectoría y
Consejo Directivo *MM*